

Amnistía Internacional

P E R Ú

LAS LEYES ANTITERRORISTAS DE PERÚ SIGUEN SIN ESTAR A LA ALTURA
DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS



Abril de 1994
Índice AI: AMR 46/05/94/s
Distr: SC/CC/CO/PG

SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDRES WC1X 8DJ, REINO
UNIDO

TRADUCCIÓN DE EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL, ESPAÑA

PERÚ

LAS LEYES ANTITERRORISTAS DE PERÚ SIGUEN SIN ESTAR A LA ALTURA DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Amnistía Internacional está seriamente preocupada por el hecho de que las amplias leyes antiterroristas de Perú, que entraron en vigor en 1992, siguen estando muy alejadas de las normas contempladas en los instrumentos internacionales previstos para la salvaguarda de los derechos humanos. A pesar de las positivas pero limitadas enmiendas a las leyes, aprobadas por el Congreso Constituyente Democrático, CCD, en noviembre de 1993, la organización cree que las leyes antiterroristas actualmente vigentes no garantizan los procedimientos prejudiciales y de juicio justo contenidos en las normas internacionales de derechos humanos y, además, que propician la detención y el encarcelamiento de presos de conciencia. Preocupa además a Amnistía Internacional que las disposiciones antiterroristas contenidas en la nueva Constitución, que entró en vigor el 31 de diciembre de 1993, tampoco cumplen las normas internacionales de derechos humanos ratificadas por Perú¹.

LAS ENMIENDAS DE NOVIEMBRE DE 1993 A LAS LEYES ANTITERRORISTAS DE PERÚ

Entre mayo y noviembre de 1992, el presidente Alberto Fujimori y su Consejo de Ministros, que gobernaron el país por decreto ley entre abril y diciembre de ese mismo año, promulgaron una nueva serie de amplios decretos leyes antiterroristas². En enero de 1993, el entonces recién elegido CCD aprobó una ley que establecía que los decretos leyes tendrían vigencia mientras no fueran revisados o revocados por el Congreso. Posteriormente, en noviembre de 1993, el CCD aprobó unas enmiendas positivas pero limitadas a las leyes antiterroristas. El resultado de las enmiendas fue:

- los abogados independientes elegidos por los inculcados, a los que antes sólo se permitía representar a un cliente cada vez, están ahora facultados para representar simultáneamente a más de un inculcado;
- revocación del Decreto Ley N° 25.728, que permitía que el acusado fuera juzgado, condenado y sentenciado *in absentia*;

¹ Este informe fue escrito en abril de 1994 y está basado en la información recibida por Amnistía Internacional hasta el 31 de marzo de 1994.

² Para un análisis más exhaustivo de los decretos leyes antiterroristas antes de su enmienda, véase el siguiente documento elaborado por Amnistía Internacional: Perú - Los derechos humanos desde la suspensión del gobierno constitucional; Índice AI: AMR 46/13/93/s, mayo de 1993.

-
- reintroducción del derecho de hábeas corpus, que había sido suspendido durante los procedimientos prejudiciales y judiciales;
 - los jueces de instrucción³, a los que antes se prohibía disponer que los acusados fueran puestos en libertad incondicional cuando no había indicio de delito, ahora pueden hacerlo. (No obstante, ese fallo debe ser remitido al tribunal de segunda instancia en el que se va a juzgar al acusado, y que debe entonces ratificarlo o vetarlo);
 - se dispone que los tribunales militares revisen las sentencias de prisión en aquellos casos en los que el acusado fuera condenado por traición sin haber tenido en cuenta pruebas relativas a la inocencia del acusado. (No obstante, esta enmienda no se aplica a aquellas personas condenadas por cargos de «pertener al grupo dirigenal de una organización terrorista»).

PREOCUPACIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON LAS ACTUALES LEYES ANTITERRORISTAS

Procedimientos prejudiciales y de juicio justo

Amnistía Internacional cree que, a pesar de los cambios positivos pero limitados apuntados más arriba, la legislación antiterrorista sigue conservando muchas características que no alcanzan a garantizar los procedimientos prejudiciales y de juicio justo contemplados en las normas internacionales de derechos humanos. Las normas pertinentes que fundamentan esos procedimientos pueden encontrarse en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véanse Artículos 9.2 a 9.4, 14 y 15.1), y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (véanse Artículos 7.4 a 7.6 y 8). Perú es Estado parte de ambos tratados. Amnistía Internacional cree que muchas de las disposiciones contenidas en la legislación antiterrorista actualmente en vigor contravienen, en su espíritu y en la práctica, las normas arriba aludidas. De hecho, la organización cree que el efecto práctico de las leyes antiterroristas es hacer que todos los procesos relacionados con el terrorismo sean poco justos.

³ Los procedimientos judiciales para tribunales civiles abarcan tres fases sucesivas: primera, un Juzgado de Instrucción, tribunal de primera instancia, presidido por un juez de instrucción; segunda, una Corte Superior, tribunal de segunda instancia, donde el acusado es juzgado y sentenciado; y tercera, la Corte Suprema de Justicia, donde se sustancian las apelaciones.

Las leyes antiterroristas no están a la altura de las normas internacionales de derechos humanos por:

- Los poderes prácticamente ilimitados de que goza la policía a la hora de interrogar a los sospechosos y de formalizar los cargos. (Durante sus investigaciones, la policía puede mantener bajo su custodia a un detenido por un periodo de hasta 15 días y, si decide que la conclusión efectiva de sus investigaciones lo requiere, la policía puede extender ese periodo indefinidamente);
- Las limitaciones impuestas a los representantes del Ministerio Público y a los abogados independientes durante la fase de la investigación policial a la hora de acceder a los acusados. (Durante sus investigaciones, la policía puede mantener bajo su custodia a un detenido en régimen de incomunicación por un periodo de hasta 10 días);
- La excesiva duración de los periodos en que los acusados pueden permanecer detenidos en espera de juicios. (Esos periodos pueden extenderse hasta 30 meses para los casos «de naturaleza compleja» relacionados con el terrorismo y, en casos que demuestren ser «especial dificultad», el periodo de prisión en espera de juicio puede extenderse hasta cinco años);
- Las limitaciones impuestas a los jueces de instrucción civiles, una de ellas el hecho de que esos jueces no tienen otra opción que transferir los casos a una Corte Superior a la hora de dictar sentencia.
- El hecho de que se prohíba a los policías y militares que participan en la detención y el interrogatorio de los acusados a comparecer como testigos.
- La imposibilidad de conceder a los acusados cualquier tipo de libertad bajo fianza o condicional en ningún momento.
- Los periodos perentorios permitidos para la declaración de culpabilidad, sentencia y apelación tanto en los tribunales civiles como en los militares. (El periodo máximo permitido en los tribunales civiles es de 30 días consecutivos, ampliable a otros 20 días, en el tribunal de primera instancia, 15 días consecutivos en el tribunal de segunda instancia, y 15 días en el tribunal de apelación. En los casos vistos ante tribunales militares, la instrucción, el juicio y la sentencia deben completarse en un plazo de diez días);
- El hecho de que los juicios se celebren en secreto, tanto en los tribunales civiles como en los militares.

-El hecho de que las personas acusadas de «delito de traición a la patria» relacionado con el terrorismo deben ser transferidas a la jurisdicción de tribunales militares⁴. Amnistía Internacional cree que los tribunales militares peruanos que ven casos relacionados con el terrorismo carecen de competencia, imparcialidad e independencia.

Presos de conciencia

Amnistía Internacional cree también que las leyes antiterroristas proporcionan un marco judicial que facilita el encarcelamiento de presos de conciencia⁵. El Decreto Ley N° 25.475, que fue el primero de una serie de decretos antiterroristas promulgados en 1992, contiene la definición jurídica básica de «delitos de terrorismo» que se utiliza actualmente en Perú. La definición es muy amplia y carece de precisión. Las personas acusadas de «delitos de terrorismo» abarcan desde aquéllos que «realizan actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales», hasta aquéllos que, «mediante cualquier medio» (subrayado de Amnistía Internacional), incitan a la perpetración de delitos relacionados con el terrorismo, se considera que fomentan o toleran esos delitos, o entorpecen la investigación de «delitos de terrorismo» y los procedimientos judiciales vinculados con ellos.

La organización cree que la imprecisa y amplia descripción de los actos constitutivos de «delito de terrorismo» que ofrecen las actuales leyes antiterroristas da lugar a la detención

⁴ El Decreto Ley N° 25.659, de agosto de 1992, define el «delito de traición a la patria» relacionado con el terrorismo según los términos del Decreto Ley N° 25.475, pero vincula este delito a los medios empleados y a sus efectos sobre la propiedad y la vida. Además, los acusados de pertenencia a grupos alzados en armas —ya sea en calidad de líderes o por estar implicados en operaciones destinadas a atacar y matar— y cualquiera que ayude a la perpetración de «delitos de terrorismo» o sea cómplice de ellos, pueden ser acusados de traición según estas disposiciones.

⁵ Amnistía Internacional define los presos de conciencia como toda persona sometida a encarcelamiento, reclusión o imposición de otras restricciones físicas en virtud de sus convicciones políticas, religiosas o cualquier otro motivo de conciencia o en razón de su origen étnico, sexo, color o idioma, siempre que tal persona no haya recurrido a la violencia o abogado por ella. Esto incluye a aquellos presos que Amnistía Internacional cree que han sido falsamente acusados de delitos comunes relacionados con cuestiones políticas, y para los cuales no hay pruebas que los vinculen con las creencias políticas que las autoridades les acusan de profesar.

arbitraria de individuos que no tienen vínculo alguno con los grupos alzados en armas, y que en muchos casos son críticos con la política del actual gobierno.

Amnistía Internacional también tiene pruebas de la existencia de presos de conciencia y posibles presos de conciencia, detenidos exclusivamente a partir de acusaciones formuladas contra ellos por miembros de grupos alzados en armas que se han acogido a la Ley de Arrepentimiento de Perú, elaborada dentro del marco de la legislación antiterrorista. La Ley de Arrepentimiento, que entró en vigor en mayo de 1992, incluye entre sus disposiciones cláusulas que benefician a los miembros de los grupos alzados en armas que proporcionan información que facilita la captura de otros presuntos miembros de los grupos alzados en armas⁶.

El Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, que entró en vigor en mayo de 1993, establece que la policía «...tiene como responsabilidad efectuar la verificación de la información proporcionada por el solicitante,...». Sin embargo, Amnistía Internacional tiene noticia de muchos casos en los que la policía, tras haber detenido a un sospechoso identificado por un miembro de un grupo alzado en armas, no acata esta reglamentación. La organización considera que estos presos, cuando no haya pruebas manifiestas que los vinculen con grupos alzados en armas, y siempre que no hayan utilizado o defendido la violencia, son presos de conciencia. Algunos de estos presos han sido posteriormente condenados y sentenciados a largos periodos de cárcel.

Diversas organizaciones independientes que trabajan por la defensa de los derechos humanos han declarado frecuentemente que hay «arrepentidos» —aquéllos que se acogen a la Ley de Arrepentimiento— que acusan sin fundamento a líderes de organizaciones populares que se han opuesto a las actividades de los grupos alzados en armas, como sindicalistas o activistas políticos y de comunidades, en lugar de identificar a miembros de hecho de los grupos alzados en armas. Otros detractores de la Ley de Arrepentimiento han reseñado casos en los que los «arrepentidos» identifican a individuos que han participado en actividades llevadas a cabo por los grupos alzados en armas, pero que se vieron obligados a hacerlo bajo amenazas. Estos individuos saben que negarse a participar en esas actividades significa que ellos o sus familias corren el riesgo de ser asesinados por grupos alzados en armas. Por ejemplo, una víctima acusada por alguien que se acogió a la Ley de Arrepentimiento dijo a un periodista que trabaja para la revista peruana *Caretas*: «No sé por qué no señalan ... [a] los que andan armados, los arrepentidos son muy vivos, no dan los nombres de los verdaderos terroristas sino de los forzados».

⁶ La Ley de Arrepentimiento dispone que la identidad de sus beneficiarios se mantenga en el anonimato.

Ante esta clase de críticas, el Procurador Especial para los casos de terrorismo, Daniel Espichán Tumay, ha declarado, según informes: «He recomendado a la Policía Nacional, que en la elaboración de los atestados, se tenga mucho cuidado porque una simple aseveración de un arrepentido o de un terrorista no es prueba para meter preso a un ciudadano. Se tiene que investigar bien. No se puede encarcelar a cualquiera». En marzo de 1994, el Procurador Especial reiteró que la información suministrada por «terroristas arrepentidos debe ser cotejada minuciosamente, porque parte [de ella] ha sido falsa y ha conducido a la detención de personas inocentes»⁷.

El presidente Alberto Fujimori ha declarado frecuentemente que antes del final de su mandato, en julio de 1995, los grupos alzados en armas habrán sido erradicados de Perú. La aplicación de las leyes antiterroristas aprobadas en 1992 es un elemento clave de la estrategia contrainsurgente del gobierno, y el Presidente ha afirmado que sirve para alcanzar ese objetivo. Dentro de este contexto, un abogado colaborador de *Ideele* —revista peruana publicada por una organización independiente de abogados defensores de los derechos humanos—, alegaba en su edición de diciembre de 1993, que los presos que se han beneficiado de la Ley de Arrepentimiento «... se han convertido, en 1993, en un instrumento clave de la estrategia contrainsurgente... Estos han sido también usados como parte de la estrategia psico social en la lucha contra la subversión (o de propaganda de la "eficacia" del gobierno,...)....».

Según informes, las estadísticas publicadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas muestran que, en los 21 meses transcurridos entre junio de 1992 y febrero de 1994, fueron capturados 7.667 miembros de grupos alzados en armas clandestinos, el Partido Comunista del Perú (Sendero Luminoso) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, MRTA, frente a los 5.403 miembros capturados en los 12 años transcurridos desde 1980 hasta 1991. La misma fuente reveló que, desde que la Ley de Arrepentimiento entró en vigor en mayo de 1992, 4.099 solicitantes se han acogido a sus disposiciones.

Desde que entró en vigor la actual legislación antiterrorista, Amnistía Internacional ha identificado y adoptado a 50 presos como presos de conciencia. A finales de marzo de 1994, 28 de esos presos habían sido liberados. Los restantes —22 presos— seguían encarcelados⁸. Amnistía Internacional, como cuestión de principio,

⁷ Traducción no oficial de EDAI.

⁸ Consulten en el Apéndice A la lista de estos presos de conciencia.

pide la liberación inmediata e incondicional de todos los presos de conciencia. Además, la organización ha identificado y documentado los casos de al menos otros 150 presos que son posibles presos de conciencia. Amnistía Internacional cree que estos presos no representan más que una pequeña proporción de los casos conocidos, y que puede haber otros cientos de presos «anónimos» que podrían estar encarcelados erróneamente, pero de cuyos casos los defensores de los derechos humanos no están al corriente.

Disposiciones antiterroristas y la nueva constitución

También preocupa a Amnistía Internacional que las disposiciones antiterroristas contenidas en la nueva Constitución de Perú, que entró en vigor el 31 de diciembre de 1993, han servido asimismo para vulnerar normas de derechos humanos reconocidas internacionalmente. Es el caso de las disposiciones relativas a los procedimientos de detención, el uso de tribunales militares para juzgar a civiles acusados de traición, y la pena de muerte.

En primer lugar, preocupa a Amnistía Internacional que la Constitución dispone que la policía puede detener e interrogar a un sospechoso sin darle acceso inmediato a un abogado defensor y a un representante del Ministerio Público. El Artículo 2(24.f) de la Constitución concede a la policía la facultad de poner bajo su custodia a personas acusadas de delitos relacionados con el terrorismo durante un periodo de hasta 15 días antes de presentarlas ante un juez; y el artículo 2(24.g) concede a la policía la atribución de poner bajo su custodia a personas en régimen de incomunicación durante hasta diez días «en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito». Amnistía Internacional cree que estos dos artículos, por sí mismos y en conexión con los procedimientos prejudiciales previstos por la actual legislación antiterrorista de Perú, no se ajustan a los principios contenidos en las normas internacionales de derechos humanos aprobadas por Naciones Unidas, como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. El Principio 11 establece:

«Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído, sin demora, por un juez u otra autoridad.»

y el Principio 15 establece:

«...No se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.»

En segundo lugar, preocupa a Amnistía Internacional que el Artículo 173 de la nueva Constitución dispone que los casos de

civiles acusados de delitos relacionados con el terrorismo y de «delito de traición a la patria» sean instruidos judicialmente bajo la jurisdicción de tribunales militares. La organización cree que los tribunales militares en Perú no son ni competentes, ni imparciales, ni independientes, cuando se trata de ver casos en que los inculpados son civiles acusados de delitos comunes. Estos tribunales no son competentes porque no consta que, en Perú, los jueces militares reciban una formación jurídica oficial y acreditada que les permita ver casos civiles; no son imparciales porque, en casos en los que el ejército procesa a civiles por delitos relacionados con la insurrección, el ejército se convierte inevitablemente en juez y parte; y no son independientes porque los jueces militares están supeditados a una estructura militar de jerarquía de mando y, por consiguiente, supeditados a las órdenes de sus superiores.

En tercer lugar, preocupa seriamente a la organización que el Artículo 140 de la nueva Constitución dispone la ampliación de los supuestos de pena de muerte. El Artículo 140 reza: «La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que Perú es parte obligada». En caso de que la pena capital sea legislada por el Código Penal de Perú, y de que se aplique en conexión con los procedimientos contenidos en la actual legislación antiterrorista, Perú estaría ejecutando a presos que no habrían recibido un juicio justo. La pena de muerte también podría ser el destino de jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años que hayan sido condenados por delitos relacionados con el terrorismo⁹.

Amnistía Internacional se opone por principio a la pena de muerte, por considerar que es una violación del derecho a la vida y la forma más consumada de castigo cruel, inhumano y degradante infligido por el Estado. La organización considera que esta pena no está justificada bajo ninguna circunstancia. La organización cree también que la pena de muerte no satisface ningún objetivo penal ni social que no pueda alcanzarse con otras formas de castigo. Al ampliar los supuestos de pena de muerte, Perú está contraviniendo su obligación de acatar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADR).

⁹ Desde junio de 1992, según el Decreto Ley N° 25.564, la edad de responsabilidad penal por «delitos de terrorismo» se redujo de los 18 a los 15 años. El Artículo 37 (a) de la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989, y de la que Perú es Estado parte, declara: «En particular, no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.»

El Artículo 4.1 de la CADR establece:

«Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.»

El Artículo 4.2 de la CADR establece:

«En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.» (Énfasis añadido de Amnistía Internacional).

El Artículo 4.4 de la CADR establece:

«En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.»

RECOMENDACIONES AL GOBIERNO

Amnistía Internacional insta a las autoridades peruanas a que:

- liberen de forma inmediata e incondicional a todos los presos de conciencia;
- revisen de forma inmediata y global las actuales leyes antiterroristas para asegurar que los procedimientos policiales y judiciales previstos por esas leyes se atengan a los establecidos en las normas internacionales de derechos humanos;
- revisen de forma inmediata la Constitución para garantizar que lo dispuesto en ella en relación con la detención policial se atenga a las normas internacionales de derechos humanos;
- se proceda a la abolición definitiva de la pena de muerte para todos los delitos.

AMNISTÍA INTERNACIONAL Y LOS ABUSOS DE LOS GRUPOS ALZADOS EN ARMAS

Amnistía Internacional es consciente de que la legislación antiterrorista de Perú es una respuesta a los difundidos abusos contra los derechos humanos cometidos por el PCP y el MRTA. La organización ha condenado repetida e inequívocamente los graves abusos contra los derechos humanos perpetrados por estos grupos.

Entre otros, figuran el homicidio deliberado y arbitrario de miles de civiles; el homicidio de miembros de las fuerzas de seguridad que están fuera de combate, o que han sido incapacitados, que se han rendido o han sido hechos prisioneros; el uso de la tortura; y la captura de rehenes.

La condena de estos abusos por parte de Amnistía Internacional se basa en principios derivados de la legislación humanitaria internacional, concretamente de las normas humanitarias contempladas en el Artículo Común 3 del Capítulo Primero, párrafo 1 (a), (b) y (c), de los Convenios de Ginebra de 1949. El preámbulo del Artículo 3, y las secciones del párrafo a que se hace referencia más arriba, establecen:

«En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;»

Amnistía Internacional cree que la clase de abusos a los que se hace referencia más arriba, y contra los que el Artículo Común 3 pretende proteger, no pueden justificar nunca la violación por parte de las autoridades de derechos humanos fundamentales. Dicho con palabras del Comité de Derechos Humanos de la ONU, «a la vez que reconoce que el gobierno tiene el deber de combatir el terrorismo, considera que las medidas adoptadas para hacerlo no deben impedir el disfrute de los derechos consagrados en el Pacto

siguen sin estar a la altura
de las normas internacionales de derechos humanos

Internacional de Derechos Civiles y Políticos»¹⁰ (UN Doc. CCPR/C/79/Add.23, para 8).

Recomendación a los grupos alzados en armas

Amnistía Internacional insta al PCP y al MRTA a que:

- respeten y acaten sin reservas las normas humanitarias contempladas en el Artículo 3, párrafo 1(a), (b), y (c), de la Convención de Ginebra de 1949, sea cual sea el grado de su recurso a la violencia, y sea cual sea el nivel de lucha o enfrentamiento violento que mantengan con el gobierno.

¹⁰ Traducción no oficial de EDAI.

APÉNDICE A**PRESOS DE CONCIENCIA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL EN PERÚ**

NOMBRE	OCUPACIÓN / AFILIACIÓN POLÍTICA	MES Y AÑO DE LA DETENCIÓN	EN ESPERA DE JUICIO (EJ) / SENTENCIA	LUGAR DE DETENCIÓN
ALANIA OSORIO, Francisco	Vendedor ambulante	Agosto 91	EJ	Prisión de Miguel Castro Castro, Lima.
ALEJOS MORILLO, Francisco	Líder campesino.	Marzo 94	EJ	Desconocido.
ÁLVAREZ PACHAS, José Antonio	Periodista.	Junio 92	6 años	Prisión de Miguel Castro Castro, Lima.
AMBROSIO CONCHA, Marco Antonio	Estudiante.	Abril 92	10 años	Prisión de Miguel Castro Castro, Lima.
CASTIGLIONE MENDOZA, Jesús Alfonso	Periodista y candidato político.	Abril 93	EJ	Prisión del Palacio de Justicia, Lima.
CÓRDOVA CASTILLO, Roger	Líder campesino.	Marzo 94	EJ	Desconocido
CRUZ FERNÁNDEZ, Ubildor	Trabajador agrícola.	Mayo 92	20 años	Prisión de Picsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
CRUZ MORI, Wagner	Estudiante.	Abril 92	EJ	Prisión de Picsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
CHACÓN RODRÍGUEZ,	Profesor de primaria,	Abril 92	10 años	Prisión de Miguel Castro

Alfonso Rosely	simpatizante y antiguo militante del partido político <i>Cambio 90</i> .			Castro, Lima.
CHOLAN RAMÍREZ, Juan José	Estudiante.	Abril 92	20 años	Prisión de Picsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
ENCARNACIÓN NIETO, Filomeno Arturo	Contable, estudiante.	Noviembre 92	20 años	Prisión de Picsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
ESPINOZA CASTILLO, Tomás	Líder campesino.	Marzo 94	EJ	Desconocido.
HERRERA GONZÁLEZ, Domiciano	Agricultor, técnico de radio, y militante del partido político <i>Acción Popular</i> .	Mayo 92	5 años	Prisión de Picsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
LAYME BEJAR, Santosa (mujer)	Activista comunitaria.	Febrero 94	EJ	Desconocido.
MALLEA TOMALLIA, Juan	Comerciante textil y taxista eventual.	Julio 93	EJ	Prisión de Miguel Castro Castro, Lima.
MOLERO COCA, Carlos Florentino	Estudiante.	Octubre 92	12 años	Prisión de Miguel Castro Castro, Lima.
MORI ZAVALETA, Rómulo	Estudiante, empleado de la compañía de	Mayo 92	20 años	Prisión de Picsi, provincia de

siguen sin estar a la altura
de las normas internacionales de derechos humanos

	aguas local, y militante del partido politico <i>Partido Unificado Mariateguista.</i>			Chiclayo, departamento de Lambayeque.
PATIÑO RIVERA, Vicente	Jefe de personal de una academia militar.	Septiembre 93	EJ	Prisión de Miguel Castro Castro, Lima.
RAMÍREZ YALTA, César Luis	Estudiante.	Abril 92	20 años	Prisión de Picsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
SOTO RODRÍGUEZ, Michael	Estudiante.	Marzo 92	EJ	Prisión de Miguel Castro Castro, Lima.
VALDÉZ BERNALES, Pedro	Diseñador, editor gráfico y periodista.	Noviembre 93	20 años	Prisión de Miguel Castro Castro, Lima.
ZAVALETA CASTILLO, Zacarías	Líder campesino.	Marzo 94	EJ	Desconocido.